

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
AUTO CIVIL
Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

**Recurso extraordinario de revisión
Radicación N° 44-001-22-14-000-2020-00126-00**

Riohacha, La Guajira, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de revisión formulada en nombre y representación de María Idalides Plata de Bruges y Erika Alicia Bruges Plata, frente a la sentencia de fecha 8 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribia-La Guajira-dentro del proceso ejecutivo adelantado por Wilson Naizaque Acevedo contra Erika Alicia Bruges Plata y “otro”

CONSIDERACIONES

1. Analizado el libelo introductor traído por las recurrentes, se advierte que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 357 del C.G.P., esto es, no se indicó el nombre y el domicilio de todas las personas que fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia, para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.
2. No indicó el recurrente, el proceso en que se dictó sentencia con la fecha de la misma, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en el que a la fecha se encuentra el expediente, ni aportó copia de la sentencia.
3. Apoyan las recurrentes la impugnación extraordinaria en la causal 6ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso, la cual se estructura por *“Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*.

Acerca del motivo de revisión reseñado, habrá de indicarse que el mismo se configura cuando las maniobras fraudulentas comportan una actividad engañosa que conduce al fraude, a una actuación ilegal y a una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos. En síntesis, es un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener una sentencia favorable, pero contraria a la justicia. Al confrontar la teoría expuesta acerca de la señalada causal de revisión, con las manifestaciones contenidas en la sustentación de la misma, se infiere, que no se está cumpliendo la formalidad prevista en el numeral 4º artículo 357 del Código General del Proceso, donde se ordena que además de expresar la «causal invocada», se expongan «los hechos concretos que le sirven de fundamento».

En lo concerniente a la argumentación planteada para evidenciar la configuración de la causal sexta de revisión, se mencionan aspectos tales como i) inexistencia del pagaré, ii) denuncia penal y iii) endoso en propiedad, pero no se expresan concretamente los hechos que sirven de fundamento a la causal en comento. Ante esas circunstancias, es evidente que en lo concerniente a la citada causal de revisión, el escrito introductorio del recurso extraordinario, no cumple el requisito formal de expresar los «hechos concretos» que le sirvan de sustento al motivo de nulidad invocado.

4. De igual forma, deberá proceder el demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor literal dispone: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” En virtud de lo anterior, deberá proceder el togado a allegar las evidencias que respalden la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del señor Wilson Naizaque Acevedo.
5. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital

de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto). Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, por cuanto debe cumplirse con los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

6. Deberá el apoderado de las demandantes registrar su correo electrónico en SIRNA, allegando prueba sumaria de ello, toda vez que se advierte que el mismo no aparece en dicha plataforma ni en la de abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de lo comentado, con apoyo en el inciso 2º artículo 358 *ídem*, se inadmitirá la demanda.

En consecuencia, la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Superior- Sala Civil-Familia-Laboral- de Riohacha-La Guajira-

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de revisión formulada por María Idalides Plata de Bruges y Erika Alicia Bruges Plata, en calidad de demandadas dentro del proceso ejecutivo promovido por Wilson Naizaque Acevedo, frente a la sentencia de fecha 8 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Uribia-La Guajira-.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada en los términos indicados en la parte motiva, debiéndola integrar en un nuevo escrito, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado